

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE COC OO

R/AJ/031/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R/AJ/031/25, COC OO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Actuación administrativa recurrida.....	4
2.2. Pretensiones de la recurrente	5
2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.....	6
3. RESUELVE.....	7

1. ANTECEDENTES

- (1) El 26 de febrero de 2025 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito del representante legal de la Competition & Consumer Organisation Party Limited (COCOO) dirigiéndose a la CNMC *“por omisión del deber de promover la competencia y permitir la consolidación de un duopolio en el Mercado de la Televisión en España”* por parte de ATRESMEDIA y MEDIASET. En su escrito, COCOO señalaba: (i) la falta de intervención de la CNMC, que habría permitido la configuración de un duopolio; (ii) la existencia de barreras a la entrada artificiales, como las restricciones de licencias y espectro digital terrestre; (iii) la concentración del mercado publicitario y la falta de intervención de la CNMC en fusiones previas (C/1230/10 – Telecinco/Cuatro y C/0432/12 ANTENA 3 y LA SEXTA), que habrían *“permitido que Mediaset y Atresmedia concentren la mayoría del espectro televisivo, dificultando la entrada de nuevos competidores”*. Por las razones anteriores, exigía la reapertura inmediata de la investigación sobre el abuso de posición dominante de Mediaset y Atresmedia, la revisión de concesión de licencias y espectro, la investigación de prácticas comerciales restrictivas en publicidad y distribución de contenidos y un informe público de la CNMC sobre las medidas tomadas para reducir la concentración en el mercado.
- (2) El 4 de marzo de 2025, desde la Dirección de Competencia (DC) se envió un escrito a COCOO en el que se indicaba (i) que las operaciones de concentración aludidas en el escrito habían sido autorizadas con compromisos y condiciones y que habían sido objeto de los respectivos expedientes de vigilancia; (ii) que se había sancionado a las empresas aludidas por infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) pero que no se había incoado ningún expediente por un posible abuso de posición dominante de Mediaset y Atresmedia; y (iii) que en el escrito no se concretaba de qué específicas conductas se desprendían posibles indicios de infracción de la LDC.
- (3) El 5 de marzo de 2025, se recibió un nuevo escrito de COCOO. En el mismo indica deficiencias en la contestación de la CNMC a su escrito previo: (i) en relación con el art. 2 LDC y 102 TFUE, ya que no se han tenido en cuenta elementos como la jurisprudencia sobre posición de dominio (alegando que cuotas por encima del 40% son un claro indicio de su existencia), barreras de entrada y efectos excluyentes; (ii) en relación con la falta de supervisión de las fusiones, en la medida en la que no se habrían tenido en cuenta los efectos acumulativos de las mismas y el incumplimiento de los compromisos; (iii) la ausencia de investigación de conductas excluyentes, como la venta conjunta de publicidad, las cláusulas de exclusividad con la Sociedad General de Autores y

Editores (SGAE) y la negativa de sublicencias por parte de Mediaset y Atresmedia; y (iv) en relación con el art. 3 LDC que la CNMC exige pruebas concretas pero que se omite la existencia de denuncias previas por prácticas restrictivas y que se ha favorecido la concentración en el mercado.

- (4) El 10 de marzo de 2025 la DC envió un nuevo escrito de contestación a COCOCO en el que la Dirección de Competencia le remite a respuestas previas (al no considerar que los argumentos de COCOCO impliquen la necesidad desviarse de las respuestas anteriores) y se le indica que la vigilancia de las concentraciones mencionadas ha finalizado.
- (5) El mismo 10 de marzo de 2025, COCOCO interpuso recurso de alzada ante el Consejo de la CNMC contra la “*Resolución de la Dirección de Competencia por denegar la reapertura del expediente C/0230/10 TELEFINCO/CUATRO*”, dando lugar al expediente R/AJ/031/25.
- (6) El 19 de marzo de 2025, el Consejo de la CNMC solicitó a la DC, mediante Nota de Régimen Interior, antecedentes e Informe sobre el recurso presentado por COCOCO, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (7) El 21 de marzo de 2025, la DC elevó al Consejo de la CNMC el Informe solicitado junto con las comunicaciones relevantes tanto en el expediente que da lugar al presente recurso (CNS/DC/213/25) como de otro en el que COCOCO denunciaba a Mediaset, Atresmedia y la SGAE (CNS/DC/191/25).
- (8) El 30 de marzo de 2025, COCOCO presentó escrito de alegaciones en el que se oponía a los argumentos de DC. Posteriormente, el 3 de abril de 2025, COCOCO volvió a presentar un escrito en el que, además de reiterar sus argumentos anteriores, alegó un posible incumplimiento de Derecho de la Unión Europea por parte de España.
- (9) Esta Sala ha deliberado y resuelto este expediente en su reunión de 28 de abril de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Actuación administrativa recurrida

- (10) Constituye el objeto de este recurso administrativo la comunicación de fecha 10 de marzo de 2025 de la DC dirigida a COCOCO en la que se redirigía a dicha organización a las comunicaciones que ya le fueron remitidas en el contexto de los expedientes CNS/DC/213/25 y CNS/DC/191/25.

- (11) En concreto, la comunicación impugnada considera que los argumentos expuestos por COCOO en su escrito de 5 de marzo de 2025 ahondan en los ya alegados en escritos anteriores, cuyo objetivo era denunciar prácticas anticompetitivas cometidas por Mediaset y Atresmedia, además de por la SGAE en el segundo caso. Por ello, se le remite a dichos escritos, en los que se razona que la DC, sin perjuicio de su capacidad de investigación de oficio, no aprecia en las comunicaciones de COCOO indicios suficientes para la iniciación de una investigación, por lo que decide no investigar las conductas denunciadas ni reabrir la vigilancia de los compromisos del expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO.

2.2. Pretensiones de la recurrente

- (12) El recurso de alzada interpuesto por COCOO contra la comunicación de DC de 10 de marzo de 2025 argumenta que la resolución de la CNMC de 28 de octubre de 2010 en el expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO impuso varios compromisos a Telecinco/Mediaset entre los que se encontraba la obligación de no comercializar conjunta ni vinculadamente la publicidad de sus canales principales ni a desarrollar políticas de precios que supongan ventas vinculadas. COCOO menciona que, según la resolución de 12 de noviembre de 2019 en el expediente S/DC/0617/17 ATRESMEDIA/MEDIASET, estas dos empresas poseen una cuota conjunta de más del 80% en el mercado de publicidad televisiva y, dado que hay indicios de ventas empaquetadas de publicidad en Telecinco y Cuatro e imposición de cuotas mínimas de inversión a anunciantes, prácticas sancionadas como incumplimiento de los compromisos de la resolución de 2010, la CNMC debe reabrir la vigilancia de estos compromisos para verificar su cumplimiento, ya que estos requieren una vigilancia continua.
- (13) Según COCOO, no reabrir la vigilancia en los términos solicitados hace que la CNMC incurra en un incumplimiento de su deber de vigilancia ex. art. 41 LDC. Adicionalmente, argumenta que el archivo de su denuncia sin requerir información complementaria a Mediaset vulnera el principio de motivación suficiente de los actos administrativos; que la CNMC ha aplicado erróneamente los principios de priorización, alegando que debe utilizar criterios análogos a los usados por la autoridad de competencia británica (la Competition and Markets Authority o, por sus siglas, CMA); y que la negativa crea un trato desigual injustificado, ya que la CNMC actuó en el caso de los derechos audiovisuales de La Liga.
- (14) Argumenta COCOO que las conductas alegadas trascienden el ámbito español y afectan al Reino Unido, ya que Mediaset podría estar bloqueando la entrada al mercado español de operadores británicos como SKY UK o BBC. Cita también el posible incumplimiento de varias leyes británicas y el Acuerdo Comercial UE-

Reino Unido, en concreto su art. 7, y alega que la CNMC, como autoridad de defensa de la competencia en España, tiene que considerar estos efectos transfronterizos. De forma adicional, alega que SGAE UK Limited, la filial británica de la SGAE, podría replicar esta conducta anticompetitiva, lo cual vulneraría la ley de defensa de la competencia británica.

- (15) Por todo ello, COCOCO solicita al Consejo que ordene la reapertura de la vigilancia de los compromisos contraídos en el expediente C/0230/10, al requerir estos una vigilancia continua, requiera información a Mediaset y, si procede, incoe un expediente sancionador por el incumplimiento de dichos compromisos.

2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (16) El análisis de esta Sala ha de comenzar por establecer ante qué tipo de recurso nos encontramos, si ante un recurso de alzada regulado en los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015 o ante un recurso del art. 47 LDC.
- (17) La respuesta es que hemos de considerar que nos encontramos en un supuesto de art. 47 LDC por las razones esgrimidas por la DC en su Informe relativas a la aplicación preferente de la normativa específica aplicable a la CNMC en el ejercicio de sus funciones en materia de defensa de la competencia, que esta Sala comparte en su totalidad.
- (18) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.
- (19) La prosperabilidad del recurso exige que el mismo esté basado en motivos de indefensión y perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, por lo que el recurrente deberá alegar y demostrar la concurrencia de, al menos, uno de los requisitos.
- (20) Así, lo establece también el Tribunal Supremo que en su sentencia de 30 de septiembre de 2013¹:

“En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación “anticipada” de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013, TRANSITARIOS 2, S/0269/10, F.D. Segundo, [ES:TS:2013:4722](#).

47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

- (21) En este caso, el recurrente, más allá de alegaciones genéricas realizadas en su escrito, alguna incluso fuera de contexto, no demuestra cómo se ven afectados de forma concreta los derechos o intereses legítimos que dice representar², por lo que el recurso debe ser desestimado ya que no cabe exigir a esta Sala hacer ese juicio de valoración cuando ni siquiera se lleva a cabo por la parte sobre la que recae la obligación de acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC.
- (22) Por todo ello, esta Sala de Competencia:

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por la Competition & Consumer Organisation Party Limited (COCOO) contra la comunicación de la Dirección de Competencia de 10 de marzo de 2025, que reitera la decisión de la DC de no iniciar una investigación acerca de las conductas denunciadas ni proceder a la reapertura del procedimiento de vigilancia de los compromisos contraídos en virtud de la resolución de 28 de octubre de 2010 en el expediente C/0230/10 TELECINCO/CUATRO.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

² Sin perjuicio de que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de julio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:11611) o de 28 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:3215), entre otras, “carece de legitimación quien sólo se limita a actuar en defensa de la legalidad”